

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 20 de setiembre de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de setiembre de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1011-2010-R.- CALLAO, 20 DE SETIEMBRE DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 094-2010-TH/UNAC recibido el 19 de agosto del 2010, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 010-2010-TH/UNAC, sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Abog. OCTAVIO SATURNINO ESPINOZA MAZA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Sentencia del Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior del Callao de fecha 15 de julio del 2008, recaída en el Expediente Nº 2006-02781-0-0701-JR-PE-10, se resuelve reservar el fallo condenatorio al profesor Abog. OCTAVIO SATURNINO ESPINOZA MAZA, por delito contra la fe Pública – falsificación de documentos – uso de documento falso, en agravio de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional del Callao y el Gobierno Provincial de Huaraz, por el término de un año, señalando como reglas de conducta: a) No variar de domicilio ni ausentarse de la ciudad sin conocimiento y autorización del Juzgado, b) Acudir cada treinta días a registrar su firma, bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido en el Art. 65º del Código Penal en caso de incumplimiento; señalándose que se le atribuye el hecho que para poder obtener el beneficio de subvención ante el fallecimiento de sus padres, presentó partidas de defunción falsas a nombre de Eulalia Maza Camones con fecha de fallecimiento 10 de setiembre del 2004 y Teófilo Espinoza Rodríguez, con fecha de fallecimiento 10 de abril del 2005, los que entregó a la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional del Callao, obteniendo a cambio un provecho ilícito de dos mil trescientos nuevos soles, por cuanto, según información del Gobierno Provincial de Huaraz, donde presuntamente habrían sido expedidas dichas partidas, estos documentos no se encontraban registrados en sus archivos, existiendo las partidas de defunción de las referidas personas pero con hechos ocurridos el 07 de enero de 1985 y el 23 de agosto de 1983, respectivamente;

Que, asimismo, con fecha 17 de julio del 2008, el Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior del Callao resuelve que, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la citada sentencia emitida, se tiene la misma por consentida, debiendo procederse a su inscripción en los registros respectivos;

Que, con Oficio Nº 184-2009-ADUNAC (Expediente Nº 141302) recibido el 16 de diciembre del 2009, el Presidente de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional del Callao – ADUNAC, remite copia de la precitada Sentencia, solicitando se actúe conforme a Ley;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal emitió el Informe Nº 002-2010-UAJ, precisando que nuestra legislación penal prevé sanciones drásticas para los supuestos de participación delictiva de

funcionarios o servidores públicos en delitos contra la administración pública, siendo que la condición de funcionario o servidor público hace más reprochable la conducta violatoria de la ley; desprendiéndose del análisis de los actuados que el caso materia de los autos se trata de un delito diferente a aquellos cometidos contra la administración pública, tal como son los delitos contra la fe pública, siendo en este caso cometido bajo la modalidad de uso de documento falso en agravio de la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional del Callao; respecto a lo cual la legislación administrativa general vigente prevé sanciones administrativas para el caso de la comisión de delitos en el ámbito penal, siendo que, además la conducta denunciada configuraría la presunta comisión de falta de carácter disciplinario en el ámbito interno universitario, siendo una conducta reprochable por la normatividad legal sobre la materia que amerita una exhaustiva investigación a través del órgano especializado y competente, debiendo esclarecerse esta denuncia dentro del debido proceso administrativo y el derecho a la defensa consagrado en la Ley; recomendando derivar todo lo actuado al Tribunal de Honor para que merítue la presunta infracción del profesor Abog. OCTAVIO SATURNINO ESPINOZA MAZA, por los hechos antes detallados, al haber presentado partidas de defunción falsificados, para obtención de beneficios de subvención por fallecimiento de sus señores padres;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 010-2010-TH/UNAC de fecha 05 de julio del 2010, por el cual recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Abog. OCTAVIO SATURNINO ESPINOZA MAZA, al considerar, por los hechos descritos, que habría tratado de obtener ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia; prohibición prevista en el numeral 2 del Art. 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; estando incurso en falta administrativa de carácter disciplinario prevista en los Incs. a) y j) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y el profesor ejercite su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los

principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 576-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 06 de setiembre de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Abog. **OCTAVIO SATURNINO ESPINOZA MAZA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 010-2010-TH/UNAC de fecha 05 de julio del 2010, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.**- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

**Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.**- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector; Vicerrectores, dependencias académico - administrativas, ADUNAC, e interesado.